

**Responsabilidad de una Empresa Ferrocarrilera por carga extraviada. (1)**

*Juicio seguido por don Juan Tuss con la "Cerro de Pasco Railway Co.," sobre indemnización.—De Lima.*

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; resulta de autos que don Juan Cerovich á nombre de don Juan Tuss, según poder de fojas 1, demanda á la Compañía del Ferrocarril del Cerro de Pasco, para que entregue á su representado su equipaje, que recibió en la estación de la Smelter con destino al Callao, ó le pague el valor que estima en Lp. 82, adjuntando la relación de las especies en él contenidas, y además Lp. 100 por los daños que le ha ocasionado su estadía en el Callao, desde el 1.º hasta el 25 de abril, en los gastos de sus gestiones ante la Compañía, en la Intendencia y ante su Cónsul, en la pérdida de su contrato original con la Smelter, por el que tenía derecho á exigir que se le pagase el pasaje de 1.ª á los Estados Unidos, etc.: funda su demanda en las disposiciones de los artículos 1637, 1639, 2195, 1872, 1879 y en los artículos 350, 356 y 358 del Código de Comercio, sin que pueda servir de excusa á la Empresa, las cláusulas impresas en el reverso de las papeletas, porque la responsabilidad de los porteadores es de orden público y es contrario á los principios de derecho que el propio obligado no sea responsable de la

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 306 del tomo 7.º de esta colección.

culpa; la demandada contesta á fojas 20, pidiendo que se declare sin lugar la demanda con costas, por que no es responsable del extravío del baúl, que no se ha realizado en la línea del Cerro á la Oroya, sino en la de la Oroya al Callao que administra la Peruvian; que en el caso de que estuviera obligada á indemnizar la pérdida, su obligación conforme á la cláusula 4.<sup>a</sup> del contrato de transporte, sería la de abonar la suma de S. 2.48 que es lo que corresponde al peso de 57 kilos; que es injustificada la demanda de daños y perjuicios que se estima arbitrariamente, sin base alguna; replicando alega el demandante que de la papeleta de fojas 4 aparece que entregó á la Compañía su baúl para ser trasladado al Callao por el flete pagado y nada significa el lugar donde se haya perdido el baúl, si no ha sido entregado en el lugar de su destino; que la cláusula que la Compañía invoca, no tiene ni puede tener valor legal, porque la insignificancia del monto fijado como indemnización, equivale á su irresponsabilidad, que no puede considerársele como aceptada por el remitente, porque la papeleta no está firmada por él y porque éste carece virtual y legalmente de libertad para realizarlo y afirma que es equitativa la cuantía fijada como indemnización de perjuicios, sin más alegación se recibió la causa á prueba, actuándose la ofrecida por las partes; y

Considerando:

Que la naturaleza de la responsabilidad de las Compañías de Ferrocarriles por el transporte de cosas, es una responsabilidad contractual, desde el momento que hay un contrato que interviene entre las partes, en virtud del que la Compañía se

obliga á transportar las cosas al lugar de su destino por el precio fijado y bajo ciertas condiciones; si ese contrato no se cumple, el derecho del cargador estaría determinado por lo establecido en la carta de porte, de conformidad con los preceptos generales del Código de Comercio que reglan el contrato de porte; y á lo que disponen los reglamentos de ferrocarriles expedidos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales;

Que las papeletas que las empresas ferroviarias expiden por los equipajes que reciben para su transporte, con las condiciones en que éste se verifica, en cumplimiento del reglamento de ferrocarriles, son conformes á lo establecido en los artículos 347 y 348 del Código de Comercio, ó sea las cartas de porte por cuyo contenido se decidirán las controversias que ocurran sobre la ejecución del contrato;

Que nada significa para el caso, de que la papeleta esté ó nó firmada por el remitente, porque es á mérito de ella que hace valer su derecho, conforme al contrato que aceptó, por el hecho de entregar su equipaje para su remisión, por el precio y demás condiciones en ella fijadas, y así se hace constar también en la cláusula 12, impresa en su reverso;

Que si se ha estipulado que en el caso de pérdida de algún bulto cuyo contenido se ignora, se pague tanto por kilo ó su equivalente en medida cúbica, debe estarse á lo estipulado, por lo expuesto ya, y porque los contratos tienen fuerza de ley para los contratantes, artículo 1256 del Código Civil;

Que no existía ley ni disposición reglamentaria que hubiera prohibido el 1.º de abril de 1908 fijar á las Empresas ferroviarias, la indemnización que deberían pagar en caso de pérdida de equipaje sin valor declarado; el precepto general que el Código

de Comercio establece en el artículo 367 es: “que la avaluación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte”, y el Reglamento general de ferrocarriles de 27 de julio de 1904, vigente en la fecha de la papeleta, estableció en su artículo 56 el mismo principio, de que las Empresas sólo eran responsables del valor íntegro del contenido declarado, tratándose de tesoro rigiendo respecto á equipajes sin valor declarado, lo dispuesto en el artículo 55 del citado Reglamento según el que, la responsabilidad de las Empresas sería la determinada por sus reglamentos especiales que deberían fijarse por carteles en las estaciones ó en extracto en las vueltas de las papeletas, es pues, evidente el derecho con que la Empresa del Ferrocarril Central del Cerro de Pasco, fijó en las suyas sus condiciones conforme á las que hacía el transporte de equipajes; además para que esta Empresa pudiera ser responsable del valor íntegro del contenido del baúl, considerado no como equipaje sino como tesoro ó valores, ha debido cumplirse lo que establece para estos casos el artículo 105 del Reglamento especial dictado para ella, de 9 de diciembre de 1904;

Que si conforme al contrato la Empresa se obligó á transportar y entregar en el Callao el baúl remitente, y ésto no se ha hecho, el contrato no se ha cumplido, y esta inexecución del contrato obliga á la Empresa á indemnizar daños y perjuicios, á menos que pruebe que ello provino de caso fortuito ó fuerza mayor, que no se ha alegado; indemnización que, como principio general establece el artículo 1265 del Código Civil, y los contratos no sólo son obligatorios en lo que que se hubiese estipulado, sino también en todo lo que la ley establece;

Que está comprobado que en el baúl embarcado traía el remitente su equipaje con el objeto de salir del país;

Que hubo de permanecer entre Lima y Callao veinticinco días en las gestiones para recuperarlo y que es equitativo estimar en una libra oro estos gastos por día;

Por tales motivos, administrando justicia á nombre de la Nación;

Fallo: que es fundada en parte la demanda; en consecuencia declaro que la Compañía del Ferrocarril del Cerro de Pasco, debe abonar al demandante la suma que le corresponde conforme á lo estipulado en la cláusula 4.<sup>a</sup> que consta al reverso de la papeleta de fojas 4, por el valor del baúl; y además la suma de L.p. 25, como indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado con la inejecución del contrato; y sin lugar la demanda en cuanto al exceso demandado.

Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo, etc., en Lima, julio 12 de 1910.

E. F. MUÑOZ.

Dió y pronunció etc.

*Manuel Jesús Ramírez.*

---

## SENTENCIA DE VISTA

*Lima, 30 de noviembre de 1911*

Vistos; y teniendo en consideración: que en la demanda interpuesta por don Juan Tuss, demanda éste Lp. 82, importe de un baúl que entregó á la Cerro de Pasco Railway Company y que se extravió, hecho que no ha sido negado por la Compañía demandada; que la defensa de la Compañía se funda en lo establecido en la cláusula 4.<sup>a</sup> de la papeleta que entregó, lo que no puede estimarse como contrato, tanto porque no intervino en él el demandante, cuanto porque sería opuesta al principio de derecho, según el cual son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de un contrato contrario á la naturaleza del mismo ó á lo que prescriben las leyes; que por consiguiente es inobjetable la obligación de la Compañía para con el demandante: revocaron la sentencia de fojas 59 vuelta, su fecha 12 de julio de 1903 en cuanto se declara sin lugar en parte la demanda; la que declararon fundada en cuanto reclama el pago del valor del baúl; mandaron sea entregado á don Juan Tuss el baúl extraviado ó su valor conforme á la demanda, confirmaron dicha sentencia en la parte que fija en Lp. 25 la indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.

*Lanfranco—Romero—Herrera.*

Se publicó conforme á ley.

*José Belisario Sánchez*

---

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Juan Tuss entregó el 1.º de abril de 1908 un baúl de su propiedad á la Empresa "Cerro de Pasco Railway Co." en la estación de la Smelter, para ser trasportado al Callao, lugar donde debía ser entregado al cargador, conforme á la papeleta acompañada á fojas 4.

La referida Empresa no cumplió con entregar el baúl en el lugar de su destino hecho fundamentalmente reconocido por la misma Empresa de transporte, desde que no lo niega, y luego, que la presentación de la citada papeleta por parte de Tuss, lo corrobora de modo eficaz.

De allí derivó el actual juicio, iniciado á nombre de don Juan Tuss contra la mencionada Empresa, demandando, primero entrega del baúl ó su equipaje, á que queda hecha referencia, ó en su defecto pago de su valor, y segundo, indemnización de daños y perjuicios.

Sobre estos dos puntos ha rodado la actual controversia; y su solución legal, dado el caso de su rara presentación, hace que aquella se subordine enteramente á la prueba que de autos resulte.

Desde luego debe descartarse el pago que al peso de cada bulto que se pierda señala la quinta cláusula impresa al dorso de la citada papeleta de fojas 4, porque rotundamente se niega á ello la parte demandante. Y á juicio del Fiscal tiene en esto razón la defensa de Tuss, desde que no es la citada cláusula ajustada á la ley y las que tienen tal condición no pueden subsistir.

Luego entonces y una vez que no se manifestó el contenido del baúl perdido, hay que atenerse á la prueba del demandante, artículo 657 del Código de Enjuiciamientos Civil.

A las declaraciones de los dos testigos presentados por él, se reduce la que, en lo concerniente á este primer objeto de la demanda aparece de autos: don Juan Ivankovich, que declara á fojas 34, y don Juan Polich, á fojas 39 vuelta, ambos con sujeción al interrogatorio de fojas 31.

El análisis de esa prueba hace ver que no reúne la calidad de plena, á tenor del artículo 953 del Código de Enjuiciamientos, toda vez que el primero de dichos testigos, Ivankovich, contestando á la tercera y cuarta pregunta del recordado interrogatorio, dice en lo pertinente á la cuestión: que no vió todos los objetos que contenía el equipaje; y que la mayor parte de ellos, que se relacionan en la cuarta pregunta, se los vió el mismo á don Juan Tuss en el cuarto en que ambos vivían, sin poder precisar el total, por no haberlos visto, sino los que tenía en uso.

Como se vé, tal declaración no llena el objeto con que se ofreció.

Y cuanto al otro testigo Polich, es de notarse que la declaración que presta á fojas 39 vuelta, adolece del vicio legal de haber absuelto á la vez las cinco preguntas del interrogatorio respectivo; lo que es palmariamente contrario á lo que preceptúa el artículo 914 del citado Código, conforme al cual el juez no puede pasar del examen de una pregunta al de la otra, sin haber concluído la primera.

Y es bien sabido que sólo la prueba debidamente actuada hace fé en juicio, según lo dispone el artículo 668 del propio Código.

Por manera que no hay exactitud en la declaración del único testigo que lo hace en la forma de ley, acerca de los objetos y especies que afirma el actor que contenía el baúl perdido. Y aún cuando se supusiera idóneo á ese testigo, su declaración nunca constituiría prueba plena, desde que con arreglo al artículo 955 del citado cuerpo de leyes, sólo la produce semiplena.

No ha probado, pues, el actor el primer punto de su demanda, esto es, el relativo á la devolución del baúl, ó en su defecto, el pago de su valor á esa parte.

Ahora en lo que toca á la responsabilidad de daños y perjuicios, evidentemente que ha incurrido en ella la Empresa demandada, en razón de que no habiendo cuestión acerca de la pérdida del baúl, que le fué entregado para su transporte al Callao, su obligación de indemnizar los daños que por esa pérdida ha sufrido el demandante, se la declara terminantemente la prescripción del artículo 1639 del Código Civil.

Sólo que no es la forma adoptada por las sentencias de primera y segunda instancia, conformes en este punto, la que debe prevalecer, desde que se ha omitido la apreciación del daño por peritos, que es el caso de ley.

Ni el juez, ni el tribunal de segunda instancia, han podido tener punto de partida legal, para determinar el monto de los daños, en la proporción por ellos fijada; quedando así en transparencia la omisión notada ya.

En resumen de lo expuesto, crée el Fiscal que no es arreglada á ley ni conforme al mérito de los autos, la parte del fallo de vista, revocatorio de la sentencia apelada. Y que si lo es, en cuanto declara

á la Empresa demandada responsable de los daños y perjuicios, de que el demandante le hace cargos, aún que no en la forma que la declaran las dos resoluciones conformes en ese punto.

Si VE. fuere de idéntico parecer, puede servirse declarar que hay nulidad en el citado fallo de vista, corriente á fojas 81, en la parte que revocando la sentencia apelada, manda que sea entregado á don Juan Tuss, el baúl extraviado ó su valor, conforme á la demanda; reformar el primero, entendiéndose la revocatoria de la segunda en el sentido de declararse sin lugar la demanda en todo lo concerniente á ese extremo que abraza y es el que acaba de mencionarse. Y que no la hay en cuanto declara á la misma Empresa obligada, al resarcimiento de daños y perjuicios, cuyo monto lo fijarán peritos que nombren las partes; declarándose insubsistente lo demás que el propio fallo de vista comprende y es materia del recurso.

Lima, 6 de abril de 1912.

GADEA.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 28 de mayo de 1912.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia de vista de fojas 81, su fecha 30 de noviembre de 1911 y teniendo además en consideración; que no reuniendo la papeleta de fojas 4 los requisitos necesarios para que

pueda considerarse, según el Código de Comercio, como una carta de porte, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 349 del mismo Código: declararon no haber nulidad en la expresada sentencia de vista que, revocando en una parte y confirmando en otra la de primera instancia de fojas 59, su fecha 12 de julio de 1910, declara fundada la demanda interpuesta á fojas 5 por el apoderado de don Juan Tuss, en cuanto reclama á la Cerro de Pasco Railway Company el pago del valor del baúl extraviado; manda que esta Empresa entregue á Tuss dicho baúl, ó su valor, conforme á la demanda y fija en 25 libras peruanas la indemnización por daños y perjuicios; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villa García—  
Erásquin—Alzamora.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*

Cuaderno No. 889.—Año 1911.

---